

Primero.-Las cuotas y recargos que por la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales hayan de ser satisfechos por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», por su planta de obtención de etileno, y que afectan a los municipios de Constantí, Perafort, Poble de Mafumet, Tarragona y Vilaseca, serán distribuidas con arreglo a los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Ayuntamiento de Constantí	8,41
Ayuntamiento de Perafort	14,27
Ayuntamiento de Poble Mafumet	63,80
Ayuntamiento de Tarragona	10,58
Ayuntamiento de Vilaseca	2,94

Segundo.-1. Los porcentajes indicados se mantendrán en vigor para sucesivos ejercicios, en tanto que no sufran alteración los factores en que se basó su determinación que den lugar a incrementos o disminuciones de dichos porcentajes superiores a un 20 por 100 de su cuantía.

2. El expediente de revisión se iniciará a instancia del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados en la misma, con aportación de las pruebas en que se fundamente su petición.

3. En cualquier caso, los nuevos porcentajes resultantes de la revisión no entrarán en vigor hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se aprueben.

Tercero.-Por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas precisas para el abono inmediato a los Ayuntamientos de Constantí, Perafort, Poble de Mafumet, Tarragona y Vilaseca de las cantidades devengadas que hasta el momento puedan corresponderles en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 8 de junio de 1987.-El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.-El Ministro para las Administraciones Públicas, Joaquín Almunia Amann.

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Director de Análisis Económico Territorial.

14948 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid formula consulta vinculante sobre diversos aspectos interpretativos de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los farmacéuticos con oficina de farmacia están facultados, previa especialización profesional, a realizar actividades de óptica y acústica dentro de su oficina de farmacia, comprendiendo dichas actividades las operaciones de optometría, comprobaciones, mediciones, graduaciones y corrección, tanto de la visión, como de la audición, así como la venta de gafas graduadas y aparatos para sordos;

Resultando que el referido farmacéutico no fabrica el cristal graduado, sino que lo adquiere a un proveedor, y se limita a colocarlo en la montura de la gafa, recortándolo si es preciso para su adaptación;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los referidos servicios prestados por el Optico farmacéutico y si el montaje de lentes en las monturas de gafas se considera proceso de fabricación, elaboración o manufactura a efectos de la exclusión del régimen especial del Recargo de Equivalencia.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exenta del Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Opticos no pueden incluirse entre los profesionales médicos y sanitarios;

Considerando que el artículo 134 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el régimen especial del Recargo de Equivalencia sólo se aplicará a los comerciantes minoristas respecto de los que concurren los requisitos reglamentariamente establecidos;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento mencionado dispone que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubieren sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura el de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los Opticos farmacéuticos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de Equivalencia en el comercio minorista los Opticos farmacéuticos respecto de los productos objeto de su actividad que hubiesen sometido por sí mismos o por medio de terceros a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura la simple operación de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

Madrid, 13 de marzo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14949 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan diversas cuestiones referentes al régimen fiscal que, a efectos del Impuesto citado, resulta aplicable a las operaciones que, realizadas por las estaciones de servicio, tengan por objeto aceites minerales lubricantes y, en particular, si la recepción de dichos aceites y su entrega a los consumidores efectuadas por las estaciones de servicio son operaciones de compra y venta en nombre propio o bien ventas en comisión en nombre y por cuenta del Monopolio de Petróleos.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 9.º, número 1, de dicho Reglamento preceptúa que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que según prescribe el artículo 9.º, número 2, apartado noveno de dicho Reglamento, tienen la consideración de entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista